

Recurso de Revisión: RR/009/2011/RJAL

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas

Comisionado Ponente: Roberto Jaime Arreola Loperena

Victoria, Tamaulipas, diecisiete de enero de dos mil doce.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/009/2011/RJAL, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES

I.- El dieciocho de octubre de dos mil once, [REDACTED] presentó, por escrito, solicitud de información ante la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, a quien le manifestó lo siguiente:

[REDACTED] señalando como correo electrónico para recibir las contestaciones correspondientes el siguiente: [REDACTED], acudiendo a esta autoridad con el siguiente motivo.

Comparezco ante usted con el motivo de que se me haga llegar la información de lo siguiente:

- 1.- Cuál es el monto invertido en lo que va del año en curso, en servicios públicos en Ciudad Victoria.
- 2.- Que servicio público es el que ha tenido una mayor mejoría en lo que va del año en curso en Ciudad Victoria.
- 3.- Cuántos y cuáles programas o proyectos de recreación familiar se han implementado en este año en Ciudad Victoria.

Esto con fundamento en los Artículos 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 43 y correlativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas." (Sic)

II.- El once de noviembre del año trascurrido, la Unidad de Información Pública notificó, mediante correo electrónico, a [REDACTED] que la respuesta a su solicitud estaba disponible en las oficinas ubicadas en Francisco I. Madero, número 102, norte, en la zona centro de esta capital. En dicha determinación se le respondió lo siguiente:

"C. [REDACTED]

PRESENTE.

Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; me permito dar contestación a su atento escrito mediante el cual solicita información referente a lo siguiente:

1.- Cuántos y cuales programas o proyectos de recreación familiar se han implementado en lo que va del año (2011) en ésta Capital.

2.- Monto invertido en lo que va del año (2011), en Servicios Públicos de ésta Capital;

3.- Que servicio Público es el que ha tenido una mayor mejoría en lo que va del año (2011) en ésta Capital

A lo anterior me permito contestar muy atentamente lo que requiere a ésta Unidad a mi cargo:

a) En relación al punto número 1).- Se le adjunta copia de lo solicitado.

b) En relación al punto número 2).- Se encuentra a su disposición en la página Web.

c) En relación al punto número 3).- Recolección de basura y alumbrado público.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo." (Sic)

III.- Inconforme con lo anterior, el veintitrés de noviembre de dos mil once, [REDACTED] interpuso, ante este Instituto, el Recurso de Revisión que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- El mismo día, el Comisionado Presidente acordó la admisión del medio de defensa, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y requirió el informe circunstanciado al ente público responsable.

Instituto de Transparencia y Ac
SECI
EJE
itc

V.- El uno de diciembre del mismo año, el titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Victoria, rindió su informe circunstanciado.

VI.- En la misma fecha, al estar integrado el Recurso de Revisión con el informe de mérito, se turnaron los autos a la ponencia del Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena, quien elaboró el proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver este Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68 numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

SEGUNDO.- En el escrito que contiene el medio de impugnación interpuesto, [REDACTED] hizo valer los siguientes argumentos:

"Hechos

-El día 18 de Octubre de 2011 acudí a presentar mi solicitud de información a la en la Unidad de Información Pública R. Ayuntamiento.

-Siendo las trece horas con treinta minutos aproximadamente del mismo día, entregué mi solicitud de información y me fue recibida por la Unidad de Información Pública R. Ayuntamiento, otorgándome sello fechado y rubrica en original y copia de la solicitud.

-El 11 de noviembre de 2011 me fue notificada la resolución y respuesta de mi solicitud por vía correo electrónico al señalado anteriormente como [REDACTED].

Agravios

1.-Me causa agravio la respuesta de la Autoridad al punto dos de mi solicitud, porque se puede observar que se me otorgo en forma incompleta y confusa, dado que no me responden nada y solamente se limitan a señalarme que la información se encuentra en la página web sin especificar a qué página web se refieren, aún así realice una búsqueda basada en la razón en la página www.ciudadvictoria.gob.mx correspondiente al gobierno municipal de cd victoria pero me fue imposible encontrar la información que buscaba dada la ambigüedad de la respuesta por tal motivo me encuentro inconforme con la respuesta respecto del punto dos de mi solicitud.

2.- Con fundamento en el Artículo 74.- inciso b) y d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, así como también basándome en el criterio de expresión documental que señala que cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. Esto tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquiera, transformen o conserven por cualquier título; que se entiendan como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante. En base al criterio anterior considero que la respuesta que me fue otorgada respecto al punto 3 de mi solicitud es incompleta ya que simplemente se limitan a mencionar el servicio público con mayor mejoría pero no hacen ninguna mención del documento o página electrónica donde se pueda corroborar la información y por tales motivos temo que la información que se me otorgo sea equivocada." (Sic)

Transparencia y
SE
EJ
it

Al rendir su informe circunstanciado, el ente público responsable, expuso lo siguiente:

**"C. LIC. ANDRÉS GONZÁLEZ GALVAN
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DE TAMAULIPAS.
CIUDAD.-**

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; me permito rendir el informe correspondiente respecto al Recurso de Revisión número RR/009/2011/RST, mismo que fue promovido por el C. [REDACTED]; a lo anterior me permito manifestar que respecto a los Agravios expuestos por el Recusante:

1.- En relación al Agravio número 1.- Me permito manifestarle que la misma no esta incompleta y confusa, toda vez que la página WEB a la que se hace referencia por parte de ésta Unidad es lógico que se refiere a la página del Gobierno Municipal, www.ciudadvictoria.gob.mx/transparencia; toda vez que es el tema que nos ocupa, en lo que concierne a la Unidad de Transparencia en la fracción X, de ingresos y egresos, por lo que en el rubro de Egresos, se observa lo relacionado al monto invertido en Servicios Públicos en lo que va de esta administración.

2.- En relación al Agravio número 2.- mismo que se observa, en la hoja número dos línea 13, en la que manifiesta que la respuesta otorgada es incompleta por que solo se limita esta autoridad a mencionar el servicio con mayor mejoría sin que se le adjunte documento ó página electrónica para corroborar lo señalado; a lo anterior me permito manifestarle que el recurrente pone en duda lo señalado por ésta Unidad sin que tenga la certeza de que se le otorgó de una forma equivocada como lo hace saber a esa Secretaría Ejecutiva, sin aportar elementos de convicción alguno; manifestándole que la información concedida fue dada a conocer por él área de Obras Públicas y Servicios públicos de este Municipio considerando infundada su impugnación, toda vez que solo se basa en simples especulaciones.

Así mismo, me permito manifestarle, que el Recurso presentado no cumple en su totalidad con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; toda vez que el ente público responsable refiere ser que es la Secretaría de Educación del Estado

Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas
 RUA
 VA

de Tamaulipas en el rubro en donde cita tal autoridad; y en cuanto a la persona que autoriza para oír y recibir notificaciones- [REDACTED] su firma que aparece al final del escrito no concuerda con la que ésta Unidad tiene en los archivos, toda vez que la citada persona presentó al igual que quien ahora recurre solicitud de información, por lo que al realizar el cotejo de la misma los trazos resultaron ser disímiles, se anexa copia certificada de tal escrito.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se proceda al desechamiento por sobreseimiento del Recurso promovido por el C. [REDACTED]"
(Sic)

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se presentó dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución respectiva; pero además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera tácita por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el cuatro de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial de esta Entidad.

CUARTO.- [REDACTED] expone en su Recurso de Revisión que, el dieciocho de octubre de dos mil once, presentó solicitud de información ante la Unidad de Información del Ayuntamiento de Victoria, quien le dio respuesta el once de noviembre de esa misma anualidad; sin embargo, el recurrente estima, en su primer motivo de disenso, que le causa agravios dicha determinación, merced a que la respuesta a la pregunta número dos de la solicitud es

incompleta y confusa, ya que sólo le remite a una página electrónica, sin especificarle a cuál debe acudir.

Aduce, que basado en la razón ingresó a la página del gobierno municipal de Victoria, Tamaulipas, para tratar de localizar los datos solicitados, pero le fue imposible encontrar la información, ante lo ambiguo de la respuesta, lo que motiva su inconformidad expuesta ante este Instituto.

Asimismo, en su segundo argumento de inconformidad, expone que cuando en una solicitud de información no se identifique un documento específico, si ésta tiene soporte en algún documento, el sujeto obligado deberá entregarlo al particular, pues tal proceder tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en los documentos que los entes públicos generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título; entendiéndose al documento como cualquier registro que dé cuenta del ejercicio de facultades o actividades de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de su elaboración.

Destaca, que si la respuesta a una solicitud obra en algún documento, aunque éste no se haya petitionado, la Unidad de Información debe interpretar la solicitud dándole una expresión documental, lo que significa entregar el documento en el que consten los datos requeridos, aunque el solicitante no lo haya especificado así en su petición.

Por lo tanto, con base en tales argumentos, el recurrente estima que la respuesta entregada en el punto número tres deviene incompleta, ya que simplemente menciona el servicio público que muestra mayor mejoría, pero no se adjunta el documento o dirección electrónica a donde se pueda acudir para corroborar el dato aportado.

En su informe circunstanciado, el ente público responsable contesta al primer agravio que la respuesta no es incompleta ni confusa, pues la página electrónica de la que se da noticia es la del Ayuntamiento de Victoria, encontrándose los datos requeridos en la dirección: www.ciudadvictoria.gob.mx/transparencia, precisamente en el apartado de ingresos y egresos, en donde se encuentra todo lo relacionado al monto invertido en servicios público por parte de la administración municipal, durante el dos mil once.

Tocante al segundo agravio, en el que se alega la falta de soporte documental que corrobore cuál es el servicio público que muestra mayor mejoría, la Unidad de Información Pública manifiesta que el recurrente pone en tela de duda la respuesta otorgada, sin que éste tenga la certeza de que la información es errónea, ni tampoco aporta alguna prueba que así lo acredite; además, aduce que dicha información fue proporcionada por la Dirección General de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento; y, concluye, que los argumentos del revisionista consisten en simples especulaciones.

Por último, el titular de la Unidad de Información destaca que el medio de defensa no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que, al señalar al ente público responsable, se refiere a la Secretaría de Educación de Tamaulipas; asimismo, la firma de la persona que aparece en el Recurso de Revisión como autorizada para oír notificaciones y recibir documentos, de nombre [REDACTED] no coincide que aquella rúbrica que aparece en otros escritos archivados en la Unidad de Información, por lo que, al realizar un cotejo de los trazos se advierte que éstos son disímiles.

Pues bien, fijado el debate entre el recurrente y la Unidad de Información Pública, tenemos que conforme a los artículos 73, numeral 1, y 76, numeral 1, de la Ley, aquellas resoluciones que no satisfagan o nieguen la información solicitada, proporcionen

información distinta, incompleta e incomprensible o dispongan su entrega en condiciones onerosas para el solicitante, serán impugnables mediante el Recurso de Revisión interpuesto ante este Instituto, quien al resolverlo suplirá la deficiencias u omisiones de que adolezca el medio de defensa, cuando del mismo se puedan deducir con claridad de los hechos expuestos y los agravios que lo motiven.

En su medio de impugnación, el recurrente expone, entre otras cosas, que una de las respuestas que le entregaron deviene confusa.

Ahora bien, en uso de la facultad revisora con la que cuenta este órgano garante para analizar la solicitud y la respuesta entregada por el ente público, visibles en las fojas 3 y 4 del expediente, se advierte una discordancia en la forma en que éste abordó la petición del solicitante, pues al darle respuesta en el oficio número 012/2011, el titular de la Unidad altera el orden en que originalmente le fueron planteadas las preguntas. Para pronta referencia, se inserta el siguiente cuadro:

Orden de las preguntas que formuló	Orden que la Unidad de Información le da, en el oficio número 012/2011, a las preguntas formuladas por el peticionante	Respuestas que la Unidad de Información emite en el oficio número 012/2011
1.- ¿Cuál es el monto invertido en lo que va del año en curso, en Servicios Públicos en Ciudad Victoria?	1.- ¿Cuántos y cuáles programas o proyectos de recreación familiar se han implementado en lo que va del año (2011) en esta capital?	a) En relación al punto número 1).- Se le adjuntan copia de lo solicitado.
2.- ¿Qué servicio público es el que ha tenido una mayor mejoría en lo que va del año en curso en Ciudad Victoria?	2.- Monto invertido en lo que va del año (2011), en Servicios Públicos de esta capital.	b) En relación al punto número 2).- Se encuentra a su disposición en la página Web.
3.- ¿Cuántos y cuáles programas o proyectos de recreación familiar se han implementado en este año en Ciudad Victoria?	3.- ¿Qué servicio público es el que ha tenido una mayor mejoría en lo que va del año (2011) en esta capital?	c) En relación al punto número 3).- Recolección de basura y alumbrado público.

Como puede advertirse de lo anterior, resulta palmario que el titular de la Unidad de Información Pública invierte el orden en el que el recurrente planteó las preguntas, lo que destaca el origen de la confusión de que se duele, pues aunque dicha circunstancia no es aducida como un motivo de inconformidad en el medio de defensa, en suplencia de la queja planteada por [REDACTED] tenemos que al referirse éste que le causa agravio la respuesta del sujeto obligado al punto número dos de su solicitud, el inconforme se refiere al cuestionamiento sobre el servicio público que ha tenido una mayor mejoría; sin embargo, la respuesta otorgada según el orden dado por la autoridad lo remite a buscar en una página de Internet, no existiendo total claridad y congruencia entre lo pedido y lo entregado, colocando al solicitante en estado de indefensión tanto para atender las instrucciones contenidas en el oficio de respuesta como para plantear de manera atinada sus motivos de disenso ante este Instituto.

Además, el sujeto obligado no le indica en específico a qué dirección electrónica deberá remitirse y qué información encontrará, que esté relacionada con aquella que se peticiónó; pues si bien es verdad que en el portal electrónico denominado: www.ciudadvictoria.gob.mx/transparencia se encuentra publicada diversa información que por mandato legal el Ayuntamiento debe poner a disposición del público, también es cierto que, con fundamento en el artículo 56, inciso e), de la Ley, la Unidad de Información tiene el deber de brindar orientación a las personas en lo concerniente al ejercicio de la libertad de información, lo que debe interpretarse en el sentido de conducir al titular del derecho hasta el lugar exacto en el que se encuentre el dato que busca, máxime si se trata de localizar información en una página de Internet que maneja varios apartados o lugares de almacenamiento, por lo que, para cumplir con la teleología de este precepto, será necesario indicar la dirección electrónica específica en la que se encuentra la información solicitada.

Por otro lado, asiste razón al recurrente cuando se duele de la falta de soporte documental que sustente la afirmación de que los servicios públicos de recolección de basura y alumbrado público son los que han mostrado mayor mejoría durante el dos mil once.

Lo anterior es así porque del contenido de los artículos 3º, numeral 1, 6º, incisos c) y h), 7º, numeral 2, y 15, de la Ley, se obtiene que la información pública, a la que tiene acceso toda persona, es aquel dato archivo o registro que se contiene en un documento que dé cuenta del ejercicio de las atribuciones de los entes públicos, tales como actas, acuerdos, circulares, convenios, directrices, estadísticas, estadios, expedientes, informes, instructivos, memoranda, notas, reportes, resoluciones o sentencias; que estos documentos podrán constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, electrónico, digital, holográfico, sonoro o visual; que al considerarse un bien¹, significa que la información puede ser objeto de apropiación, excepto en aquellos casos en que se afecten los derechos de terceros y en los supuestos de la información de acceso restringido previstos en la norma; y que en la interpretación de la Ley se favorecerá la publicidad de la información y se privilegiará el criterio que con mayor eficacia proteja la transparencia, la libertad de la información pública y el derecho de acceso a la información.

Entonces, con base en lo anterior, podemos concluir que la información pública se consigna en documentos que podrán constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, electrónico, digital, holográfico, sonoro o visual; documentos que son objeto de apropiación y a los que puede tener acceso cualquier persona, excepto en los casos previstos por la norma; lo que en síntesis significa que cuando la Ley habla de acceso a la información, se

¹ Artículo 660 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

refiere a acceder a los documentos que la contienen y en los que se da noticia del ejercicio de atribuciones de los entes públicos.

En efecto, las agencias gubernamentales diariamente generan información referente a sus facultades y obligaciones, misma que necesariamente debe estar soportada en documentos, precisamente, para cumplir con las normas jurídicas que rigen su actuación, verbigracia, la preparación de informes para rendir una cuenta pública ante el órgano legislativo, la integración de algún expediente necesario para un trámite administrativo o judicial, o la preparación de estadísticas, estudios o proyectos para conformar un programa de apoyo o un presupuesto de egresos a ejercer. Lo anterior, armoniza plenamente con el contenido del precepto 41, numeral 1, de la Ley, el cual establece que la información pública tendrá soporte escrito y gráfico.

Por lo tanto, no cabe duda, la información está soportada en documentos; y para que el derecho de acceso a la misma sea pleno, el sujeto obligado debe entregar la información de que disponga o razonablemente deba disponer, haciéndolo de manera completa, veraz y oportuna.

No escapa a quienes esto resuelven que, en la especie, la Unidad de Información Pública dio respuesta a la solicitud dentro del plazo que establece la Ley; asimismo, tampoco se duda de la veracidad de los datos entregados al solicitante; sin embargo, con base en lo hasta aquí expuesto, para que el derecho humano de acceso a la información sea pleno, la autoridad debe entregar el documento en el que la misma se contiene, si ésta tiene expresión documental, aunque el recurrente no lo haya requerido así en su petición.

Sobre el particular, resulta aplicable la Jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, localizable bajo las voces:

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.²

Asimismo, no debe perderse de vista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máxima autoridad judicial en nuestro país, amplió mediante ejercicios interpretativos los alcances del derecho humano de acceso a la información, estableciendo su estrecha vinculación con el derecho a conocer la verdad y su correspondiente exigencia de que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en una violación grave de los derechos humanos.

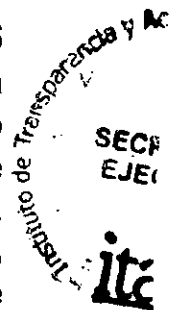
Corolario de lo anterior, resulta el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO

² Número de Registro: 162879, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Febrero de 2011, Tesis: I.4o.A. J/95 Página: 2027.

POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.

Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.³



Ahora bien, si como ha quedado precisado, la información se contiene en documentos y los sujetos obligados por la Ley tienen el deber de entregar aquella que posean o que razonablemente deben poseer, de manera completa, veraz y oportuna, en aras de privilegiar el derecho a la verdad, íntimamente relacionado con el acceso a la información, entonces, en el caso concreto, el criterio que con mayor eficacia protege el derecho humano del recurrente, de conformidad con el artículo 15 de la Ley, es permitirle el acceso a los documentos

³ Número de Registro: 191981, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Abril de 2000, Tesis: P. XLV/2000 Página: 72.

en los que consta la información que solicitó, aunque él no lo haya solicitado así; máxime cuando la propia Unidad de Información acepta, al rendir su informe circunstanciado, que obtuvo el dato de la Dirección General de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento, área que, de conformidad con el artículo 73, fracción I, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, tiene entre sus facultades y obligaciones la de formular, proponer y ejecutar los programas de obras y servicios públicos que correspondan al Municipio.

Por lo tanto, si como afirma la Unidad de Información, la respuesta la obtuvo del área de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento, entonces deberá gestionar la entrega del documento en el que conste el dato proporcionado al inconforme, referente a que los servicios de recolección de basura y alumbrado público son los que han mostrado mayor mejoría durante el dos mil once.

En otro orden de ideas, si bien es cierto que en el ángulo superior derecho del escrito que contiene el Recurso de Revisión, el inconforme señala interponerlo en contra de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, también es verdad que corrige el yerro y en el contenido de su recurso refiere como ente público responsable a la Unidad de Información Pública del Gobierno Municipal, así como a Moyses Orozco Ramos, en su calidad de Director Jurídico del Municipio; además basta analizar el contenido del medio de defensa junto con las pruebas anexas al mismo, para concluir que el recurrente impugna la respuesta que la Unidad de Información del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, le entregó el once de noviembre de dos mil once.

Finalmente, se desestima el argumento consistente en que la firma del autorizado por el revisionista es distinta de aquellas que se

consignan en otros documentos en resguardo de la Unidad de Información.

En principio, porque este Instituto no cuenta con facultades de perito en grafoscopía para averiguar si la firma del autorizado es dubitable o indubitable; pero además, porque la Ley no precisa como requisito la firma de éste sino la del recurrente, misma que obra al calce del Recurso de Revisión interpuesto.

Ante tal estado de cosas, en la parte dispositiva de esta resolución, se declarará la procedencia del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] y se revocará el contenido del oficio 012/2011, del once de noviembre de dos mil once, emitido por la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, quien deberá proceder en los siguientes términos:

- Dentro del plazo de tres días contados a partir de aquel en sea notificada del contenido de esta resolución, se comunique con el recurrente para entregarle una nueva respuesta ciñéndose al orden original de las preguntas formuladas en la solicitud, citando la dirección electrónica específica en la que se encuentran los datos peticionados e indicándole los pasos a seguir para localizar la información que se relacione con el monto invertido en los servicios públicos durante dos mil once; asimismo, deberá adjuntarse a la respuesta el documento emitido por el área que se encargue de los servicios públicos del Ayuntamiento, en donde se dé noticia de que la recolección de basura y el alumbrado público son los servicios municipales que mayor mejoría han mostrado durante el dos mil once.
- Dentro de los mismos tres días, informe a este órgano garante sobre el cumplimiento de la resolución, adjuntando

a dicho informe, los documentos originales o, en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información solicitada por la recurrente. De manera enunciativa mas no limitativa el sujeto obligado podrá levantar un acta mediante la cual se asiente la hora y fecha en se apersonó la inconforme, la forma en que ésta se identificó, la descripción pormenorizada de la información que se le entregó y la manera en que ésta manifestó su conformidad con la entrega de la información.

- Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá sujetarse al contenido de la Ley.

Lo anterior, en la inteligencia de que la Unidad de Información si cumplió con la entrega del oficio en que se consignan los programas y proyectos de recreación familiar que se han implementado en dos mil once amén de no existir inconformidad con esta respuesta.

QUINTO. -- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se revoca el contenido del oficio 012/2011, del once de noviembre de dos mil once, emitido por la Unidad de Información Pública del sujeto obligado, quien, en su lugar, deberá dar cumplimiento al contenido del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente a este fallo.

CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.

Instituto de Transparencia
SE
EJ
II

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado Presidente

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

Acceso a la Información de Tamaulipas
ESTRATEGIA

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

RESOLUCIÓN

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/009/2011/RJAL, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE VICTORIA, TAMAULIPAS.